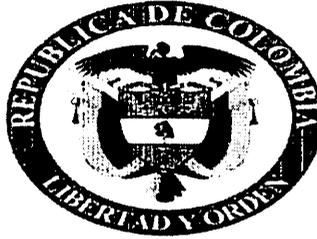


# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de julio de 2022

**Radicado No. 2018-00331-00**

Procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda en el incidente de nulidad formulado en el marco del proceso de pertenencia adelantado por Yesid Parra Castro en contra de Singer Products Inc y Cia Ltda en liquidación judicial e indeterminados.

### **I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD**

El demandado apoya su solicitud de nulidad básicamente en el hecho de que no se adelantaron todas las gestiones pertinentes para lograr su debida notificación; que en el certificado de existencia y representación legal claramente reposaba tanto la dirección física como la electrónica de la sociedad demandada, aunado al hecho que era deber del actor solicitar su dirección a la Superintendencia de Sociedades donde se encuentra en proceso de liquidación la demandada.

Por lo tanto, en su sentir, existe mala fe del usucapiente, vulnerándosele así, su derecho al debido proceso y de defensa.

### **II. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que el problema jurídico a resolver en el presente trámite accesorio, corresponde al siguiente, *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal de indebida notificación alegada por la parte incidentante, que haga viable decretarla en este asunto?*

Para resolver el anterior cuestionamiento, el despacho sostendrá la tesis que se encuentra probada la causal de nulidad formulada por la sociedad demandada, con fundamento en lo siguiente:

Por sabido que las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio nos

señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el error procesal, será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, encontramos el principio de convalidación o saneamiento, el cual consiste en que la mera voluntad de los sujetos perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Dispone la parte inicial del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas.

Revisada la actuación, se evidencia que si bien el citatorio se remitió a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y que se suministró como lugar en donde la parte pasiva recibiría notificaciones personales, la empresa de correos Interpostal expidió la correspondiente constancia obrante a folio 156 señalando que la empresa a notificar no funciona en la dirección calle 90 No. 19-41 oficina 30, circunstancia que dio lugar a decretar su emplazamiento.

No obstante lo anterior, observa este juzgador que la parte actora ciertamente omitió intentar la notificación a la dirección de correo electrónico que se registró en el certificado de existencia y representación legal aportado para efectos de notificaciones judiciales, y que se informó al despacho con la subsanación de la demanda obrante a folio 46 (rubensilgo@gmail.com), por lo que es viable concluir que la parte actora no agotó todas las direcciones suministradas tendientes a lograr el enteramiento del auto admisorio al demandado. De lo anterior se hace palmario la procedencia de la nulidad propuesta.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme*

*rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador ad litem, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269)<sup>1</sup>.*

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado respecto de la sociedad demandada Singer Products Inc y Cia Ltda en liquidación a partir del auto que admitió la demanda, adicionalmente su notificación se entenderá surtida en la forma y términos del artículo 301 del C.G.P. inciso final.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, RESUELVE:

**Primero:** Declarar la **nulidad** de todo lo actuado respecto del demandado Singer Products Inc y Cia Ltda en liquidación, a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Singer Products Inc y Cia Ltda en liquidación, por secretaría contabilícese el término de ley.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense, teniendo como tales la suma de \$2.000.000,00 como agencias en derecho.

**Cuarto:** Se reconoce personería al abogado Javier Prada Sisa como apoderado de Singer Products Inc y Cia Ltda, en los términos del poder que antecede.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> CSJ expediente SC788-2018, 22 marzo de 2018.